

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **SANDRA MILENA CASTAÑO MANCERA**  
C.C. No. 52.188.860

Demandado : **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E- hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

Radicación : **Nº 11001334204720180048600**

Asunto : **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Procede el Despacho de oficio a proferir sentencia complementaria, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Esta instancia profirió sentencia el pasado 13 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual accedió a las pretensiones elevadas por el extremo demandante, condenando a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, entre otras, al pago de unas prestaciones sociales, en virtud de haberse acreditado los presupuestos de una relación laboral, desnaturalizando así los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y, encontrándose que en el expediente aún no corren los términos de ejecutoria, con ocasión de la suspensión de los mismos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, advierte el Despacho de oficio que la sentencia omitió

---

<sup>1</sup> *Consúltese Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, “por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, suspendiendo los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020; medida que ha venido en prórroga, a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y, PCSJA20-11556 (este último suspende términos del 25 de mayo al 8 de junio de 2020).*

pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en los numerales **décimo séptimo y décimo dieciocho** de la demanda, en las cuales a tenor literal se solicitó:

(...)

**DECIMO SÉPTIMA:** *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E a efectuar ante la administradora de riesgos laborales a la que se encuentra afiliado(a) la demandante, las cotizaciones impagas al sistema de riesgos laborales por el periodo comprendido entre 02 DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo AUXILIAR ADMINISTRATIVO<sup>2</sup>.*

**DÉCIMO OCTAVA:** *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E a efectuar en la caja de compensación familiar a la que se encuentra afiliado(a) la demandante, las cotizaciones impagas a por el periodo comprendido entre 02 DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo AUXILIAR ADMINISTRATIVO. (Sublíneas extra texto).*

En consecuencia y para resolver las pretensiones anteriormente mencionadas, esta Agencia Judicial procederá conforme a lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone lo siguiente:

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrillas y sublíneas del despacho).*

Así la cosas, es menester señalar que la adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

---

<sup>2</sup> Ver fl. 5-6 del exp.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora debe indicarse en lo concerniente a las cotizaciones impagas al sistema por concepto de riesgos laborales y a la Caja de Compensación Familiar, que estos hacen parte del sistema de protección social, conforme lo ha reiterado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, y que tales cotizaciones deben realizarse por el empleador.

En ese orden, será condenada la entidad, habida cuenta que, el Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia y establecido por la Ley 100 de 1993, reúne de manera armónica y coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas con el fin de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana.

Así las cosas y, según los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, la instancia dictará la presente sentencia complementaria, al encontrarla oportuna y procedente, adicionando a la multicitada providencia, el literal e) al numeral 3°.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: ADICIONAR** el literal e) en el numeral 3°, a la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, así:*

*“(…)”.*

e) A **realizar las cotizaciones impagas al sistema por concepto de riesgos laborales y a la Caja de Compensación Familiar**, por los periodos comprendidos **02 de agosto de 2012 al 02 de diciembre de 2015**, que le correspondía como empleador, teniendo en cuenta la remuneración

---

<sup>3</sup> Consúltese sentencia Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 1 de agosto de 2018, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00218-01(0836-15), Actor: Bibiana Leonor Cárdenas Arroyo, Demandado: Municipio de Sincelejo - Sucre

pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes el contenido de la presente adición de sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez